

6.02 Cualquiera de las Partes podrá poner fin, en cualquier momento, al presente Acuerdo, notificándolo por escrito a la otra Parte con tres meses de antelación.

6.03 En ese caso, los compromisos asumidos por el Gobierno español y por la UNESCO, de conformidad con el presente Acuerdo seguirán aplicándose a todo Experto Asociado ya contratado hasta la fecha de expiración de su contrato.

Firmado en París el 30 de octubre de 1990, en doble ejemplar.

Por el Reino de España,
Félix Guillermo Fernández-Shaw,
Embajador Delegado Permanente
de España en la UNESCO

Por la Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación, la Ciencia
y la Cultura,
Federico Mayor Zaragoza,
Director general de la UNESCO

El presente Acuerdo entró en vigor el 30 de octubre de 1990, fecha de su firma, según se establece en su artículo 6.01.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 29 de noviembre de 1990.—El Secretario general Técnico,
Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

29985 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, del 16, a continuación se especifican las oportunas rectificaciones:

Exposición de motivos, párrafo primero, línea novena, donde dice: «preceptos», debe decir: «preceptos».

En la página 33885, artículo 2.º, número 1, segunda línea, donde dice: «1. Se consideraría con carácter...», debe decir: «1. Se considerarán de carácter...».

En la página 33886, artículo 4.º, número 1, último párrafo, donde dice: «...del total de activos financieros y de los valores de cuestión», debe decir: «...del total de activos financieros y de los valores en cuestión».

En la misma página, artículo 4.º, número 4, segundo párrafo, línea cuarta, donde dice: «...a realizar en el plazo previsto en el presente párrafo primero...», debe decir: «...a realizar en el plazo previsto en el párrafo primero...».

En la página 33888, artículo 9.º, número 4, apartado c), última línea, donde dice: «...en el artículo 58 de este Reglamento», debe decir: «...en el artículo 55 de este Reglamento».

En la página 33889, artículo 10, número 4, apartado IV, donde dice: «...del número 3 del artículo 37 y en el número 4 del artículo 60», debe decir: «...del número 3 del artículo 35 y en el número 4 del artículo 57».

En la página 33890, artículo 20, número 2, segunda línea, donde dice: «...Sociedades de Inversión Moviliarias...», debe decir: «...Sociedades de Inversión Mobiliarias...».

En la página 33892, artículo 32, número 3, segundo apartado, deberán suprimirse los apartados d) y e) en la primera de las redacciones publicadas.

En la misma página, artículo 32, número 9, segunda línea, donde dice: «...la limitación prevista en el artículo 20 de este Reglamento...», debe decir: «...a la limitación prevista en el artículo 19 de este Reglamento...».

En la página 33893, artículo 35, número 2, línea séptima, donde dice: «...conversión del Fondo de la Sociedad...», debe decir: «...conversión del Fondo en Sociedad...».

En la misma página, artículo 35, número 2, línea decimotercera, donde dice: «...por el reembolso de sus participantes...», debe decir: «...por el reembolso de sus participaciones...».

En la misma página, artículo 36, número 1, línea segunda, donde dice: «...Ley 25/1988...», debe decir: «...Ley 24/1988...».

En la misma página, artículo 36, número 5, línea segunda, donde dice: «... siempre que hubiera...», debe decir: «... siempre que no hubiera...».

En la misma página, artículo 37, número 1, apartado b), línea tercera, donde dice: «...en el artículo 52...», debe decir: «...en el artículo 49...».

En la página 33894, artículo 46, número 5, línea cuarta, donde dice: «...en los artículos 45, 46 y en el presente...», debe decir: «...en los artículos 43, 44 y en el presente...».

En la página 33895, artículo 51, número 2, línea segunda, donde dice: «...en el artículo 44...», debe decir: «...en el artículo 43...».

En la misma página, artículo 51, número 2, línea séptima, donde dice: «...el Ministerio de Economía y Hacienda...», debe decir: «...el Ministro de Economía y Hacienda...».

En la página 33896, artículo 55, número 3, línea quinta, donde dice: «...circunstancias contenida...», debe decir: «...circunstancias contenidas...».

En la misma página, artículo 57, número 3, penúltima línea, donde dice: «...en el artículo 50...», debe decir: «...en el artículo 47...».

En la misma página, artículo 57, número 4, línea segunda, donde dice: «...Fondos de Inversión Mobiliaria, así como...», debe decir: «...Fondos de Inversión, así como...».

En la página 33898, artículo 70, número 3, línea segunda, donde dice: «...Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión Mobiliaria...», debe decir: «...Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva...».

En la misma página, artículo 74, número 3, línea segunda, donde dice: «...en los artículos 63 y siguientes...», debe decir: «...en los artículos 60 y siguientes...».

En la página 33899, artículo 78, número 2, línea segunda, donde dice: «...de sus participantes...», debe decir: «...de sus participaciones...».

En la misma página, artículo 82, número 4, línea quinta, donde dice: «... en lo que éste no exceda de 10.000.000 de pesetas...», debe decir: «...en lo que éste no exceda de 10.000.000.000 de pesetas...».

En la página 33900, artículo 83, número 5, línea segunda, donde dice: «...Gestoras de Cartera...», debe decir: «...Gestoras de Carteras...».

En la misma página, artículo 85, línea tercera, donde dice: «...Gestoras de Cartera...», debe decir: «...Gestoras de Carteras...».

En la página 33901, disposición transitoria segunda, número 1, línea cuarta, donde dice: «...diciembre de 1991...», debe decir: «...diciembre de 1990...».

En la misma página, disposición transitoria cuarta, penúltima línea, donde dice: «...artículo 20...», debe decir: «...artículo 19...».

MINISTERIO DEL INTERIOR

29986 *ORDEN de 3 de diciembre de 1990 sobre desarrollo y ejecución de programas de seguridad de la Exposición Universal de Sevilla de 1992.*

Habiendo finalizado los trabajos preliminares para la elaboración del dispositivo de seguridad de la Exposición Universal de Sevilla de 1992, procede establecer, en cuanto a las competencias del Ministerio del Interior se refiere, la organización adecuada que permita la actuación operativa y la dirección unificada de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que han de velar por la seguridad de dicho evento, a la vez que diseñe los planes operativos necesarios y vele por la ejecución de los mismos, todo ello sin perjuicio de las competencias que el Reglamento General de la exposición atribuye a la organización de la misma, en el área de seguridad.

En consecuencia, este Ministerio, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispone:

Primero.—Bajo la autoridad dirección y coordinación del Secretario de Estado para la Seguridad, se constituyen las Oficinas de Seguridad de la Expo de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, con la misión de elaborar los diversos programas de seguridad asignados a los respectivos Centros, relativos a la Exposición Universal de Sevilla de 1992.

Segundo.—Al objeto de posibilitar la necesaria armonización de los programas que elaboren las Oficinas de Seguridad de la Exposición Universal de Sevilla y propiciar la ejecución unificada de los mismos, bajo la dependencia funcional de los Directores de éstas, se constituye en la Secretaría de Estado para la Seguridad y bajo la dirección de su titular, la Jefatura de Operaciones de Seguridad de la Exposición, dentro de la cual se integrará una Subjefatura y el personal y medios necesarios.

Tercero.—Corresponde a la Jefatura de Operaciones de Seguridad de la Exposición Universal de Sevilla:

a) Ejercer el mando ejecutivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, adscritas a la seguridad de la Exposición Universal de Sevilla de 1992.

b) Elaborar materialmente el dispositivo de seguridad de dicho acontecimiento, asignado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y su desarrollo y ejecución.

c) Asesorar a los órganos directivos del Ministerio del Interior con competencias en la materia.

d) Coordinar las actuaciones relativas al referido dispositivo de seguridad con otras Instituciones con competencias en la materia.

Cuarto.—Sin perjuicio del ejercicio de sus competencias respectivas, las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil prestarán a los órganos de Seguridad de la Exposición Universal de Sevilla, tanto en medios humanos como materiales, la asistencia y colaboración precisa para el cumplimiento de su misión, a cuyo efecto, los titulares de los mismos podrán relacionarse directamente con los diversos órganos de la Administración de Seguridad.

Quinto.—La Secretaría de Estado para la Seguridad adoptará las previsiones oportunas al objeto de posibilitar la aplicación y desarrollo de la presente Orden, correspondiendo a su titular el nombramiento de los responsables de los órganos que se mencionan en la misma, a propuesta de los Directores generales de la Policía y de la Guardia Civil, según los casos.

Sexto.—El Secretario de Estado para la Seguridad podrá delegar en el Gobernador Civil de Sevilla, la resolución de los asuntos que reclame el ejercicio de las funciones que le corresponden en relación con la seguridad de la Exposición Universal de Sevilla de 1992.

Séptimo.—La presente Orden, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1990.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

29987 REAL DECRETO 1583/1990, de 23 de noviembre, por el que se crea, en Madrid, una Escuela de Danza de grado profesional y se integra en la misma la Sección de Danza de la Real Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Madrid.

El Decreto de 11 de marzo de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril) efectuó la división de los antiguos Conservatorios de Música y Declamación, reservando las enseñanzas de música para los Conservatorios y separando de éstos las enseñanzas de declamación. A dicho fin, la citada disposición atribuyó estas enseñanzas a las Escuelas de Arte Dramático y, específicamente, creó la Escuela de Arte Dramático de Madrid, en la que se integraron los estudios de declamación y de baile, que quedaron estructurados como Secciones de dicha Escuela.

El importante auge y complejidad que han adquirido las dos Secciones reseñadas, debido al incremento de la demanda social de las enseñanzas de arte dramático y danza y a las especificidades de estas dos ramas de las enseñanzas artísticas, unido a la circunstancia de su próxima impartición en edificios ubicados en zonas distantes, hace conveniente proceder a la separación de ambas y dotarlas de estructuras y marcos jurídicos independientes, a fin de lograr una mayor eficacia, tanto en sus actividades docentes como en la gestión académico-administrativa, que dé una respuesta adecuada a dicha demanda y a las necesidades derivadas de las singularidades propias de cada una de estas dos enseñanzas.

En este contexto, el presente Real Decreto procede a la creación jurídica, como Centro independiente, de una Escuela de Danza de grado profesional, que dé una respuesta adecuada a la demanda, necesidades propias de estas enseñanzas, y, por otra parte, integra en ella las enseñanzas, medios personales y materiales correspondientes a la Sección de Danza de la Real Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de noviembre de 1990.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Escuela de Danza número 2, de grado profesional, para la organización e impartición de los estudios correspondientes a las diversas especialidades propias de las enseñanzas de danza.

Art. 2.º La Sección de Danza de la Real Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Madrid queda integrada, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, en la Escuela de Danza creada por esta disposición.

Art. 3.º Los actuales Profesores y el personal de Administración y Servicios que venían desarrollando sus actividades en la Sección de Danza de la Real Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Madrid, pasará automáticamente a prestar sus servicios en la Escuela de Danza desde la fecha de integración en ésta de dicha Sección.

Art. 4.º Las vacantes que como consecuencia de lo previsto en el presente Real Decreto se produzcan entre los representantes de los Profesores y de los alumnos en el Consejo Escolar de la actual Real Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Madrid, serán cubiertas por otros tantos miembros de la Sección de Arte Dramático, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 58 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas.

Art. 5.º Queda autorizado el Ministro de Educación y Ciencia para dictar las normas precisas para la aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto, así como la adopción de los acuerdos sobre la adecuada distribución y adscripción de los créditos y medios materiales y personales vinculados a las dos Secciones, que constituirían la Real Escuela Superior de Arte Dramático y Danza.

DISPOSICION ADICIONAL

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la actual Real Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Madrid pasará a denominarse Real Escuela Superior de Arte Dramático.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en esta presente norma.

Dado en Madrid a 23 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

29988 CORRECCION de errores del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 273, de 14 de noviembre, página 33487, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 3, apartado 2.º, donde dice: «Para la aplicación del límite familiar de acumulación de recursos se considerará el salario mínimo interprofesional, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias», debe decir: «Para la aplicación del límite familiar de acumulación de recursos se considerará el salario mínimo interprofesional incluidas las pagas extraordinarias».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

29989 REAL DECRETO 1584/1990, de 30 de noviembre, por el que se establecen las especificaciones técnicas de los equipos terminales facsimil.

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, establece la competencia del Ministerio de Transportes,